



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

**GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 081**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecinueve (19) de octubre  
del año dos mil veinte (2020).

**I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:**

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Transitorio propuesto por ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA y en contra del discapacitado MARIA INES GARCIA MONCADA.

**II.- HECHOS:**

1. Refiere la demanda que del matrimonio contraído entre los señores MARIA INES GARCIA MONCADA y LUIS ERNESTO BERMUDEZ MEJIA nació ANDRÉS FELIPE BERMUDEZ GARCIA.

2. Que desde enero del 2011, la señora MARIA INES GARCIA MONCADA, se encuentra postrada en cama (cuadripléjica y muerte cerebral) y con dependencia completa de cuidador por padecer ENCEFALITIS HERPETICA CON SECUELAS NEUROLOGICAS SEVERAS – EPILEPCIA.

3. Que la señora MARIA INES GARCIA MONCADA posee el 50% del bien inmueble ubicado en la calle 4 sur No. 17 – 55 Barrio Santa Rita de Buga.

4. La señora MARIA INES, dependía económicamente de su esposo LUIS ERNESTO BERMUDEZ MEJIA, quien falleció el 09 de noviembre de 2019.

5. Que se hace necesaria la adjudicación de apoyos para la realización de Actos Jurídicos de la señora MARÍA INES, ante el fondo de pensiones COLPENSIONES para tramitar la pensión de sobrevivientes, ante el banco que designe el fondo de pensiones para el cobro de la pensión, ante las entidades de salud para la atención médica, para iniciar el trámite de sucesión del causante LUIS ERNESTO BERMUDEZ MEJIA e igualmente la representación del 50% del bien inmueble que posee.

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita el demandante:

1. Decretar la adjudicación de apoyo para la realización de actos jurídicos que la señora MARIA INES GARCIA MONCADA por encontrarse absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, requiera.

2. Que se designe al señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA a la persona que pueda actuar como apoyo en la toma de decisiones en nombre de su señora madre MARIA INES GARCIA MONCADA “ para el ejercicio de la representación de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” frente a los siguientes actos jurídicos:

- Representación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – para tramitar la pensión de sobrevivientes en favor de su señora madre para su cuidado médico y manutención, con motivo del fallecimiento de su padre y esposo en noviembre 09 de 2019.
- Representación ante el banco que designe COLPENSIONES para el cobro de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARIA INES GARCIA MONCADA.
- Representación para iniciar y tramitar proceso de sucesión ante Notario Público o ante la justicia ordinaria en la ciudad de buga.
- Ejercer la representación legal del 50% del bien inmueble que posee en la calle 4 sur No. 17 – 55 Barrio Santa Rita Buga – Valle.

- Ejercer la representación ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S – y demás entidades de salud, para lograr la atención y servicios en tratamientos médicos, hospitalarios y quirúrgicos que requiera.

#### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Mediante auto No. 1354 del 26 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda ordenándose notificar al señor Procurador Noveno de Familia, lo mismo que a la Defensora de Familia; lo mismo que a los parientes cercanos de la discapacitada MARÍA INES GARCIA MONCADA.

Por medio de auto No. 205 del 04 de marzo de 2020, se ordenó la notificación de la titular de los actos jurídicos, señora MARIA INES GARCIA MONCADA, por tratarse de un proceso de carácter contencioso, procediéndose por auto No. 305 del 10 de julio de 2020 a nombrársele el respectivo curador ad – litem que represente sus intereses en el presente asunto, en el entendido que su estado de postración la imposibilita para desplazarse y darse a entender, actuación que se hizo.

#### **V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL**

El 31 de agosto de 2020 el curador designado a la señora MARIA INES GARCIA, aceptó el cargo mediante correo electrónico de la fecha, allegando contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No. 496 del 18 de septiembre de 2020, el despacho procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, las cuales fueron de carácter documental, y al no existir pruebas por practicar ordenó una vez ejecutoriado dicho auto, dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez concluidas las etapas procesales pertinentes, sin que en el trámite se avizore vicio alguno que conlleve a la nulidad total o parcial de lo actuado, se procede a dictar sentencia que a derecho corresponda dentro del presente proceso, siendo necesario tener en cuenta las siguientes,

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

### **1. Los presupuestos procesales:**

Como preludio de las motivaciones jurídico procesales de esta providencia, es imperioso determinar, a efecto de armonizar la válida constitución normal de un proceso, los llamados presupuestos procesales. Tales presupuestos son: la competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir el asunto debatido; capacidad del demandante y el demandado para ser parte o sujetos de derecho y para comparecer en juicio y por último la demanda en forma. Tópicos estos que se encuentran verificados por el Despacho así:

Este Juzgado está revestido de la competencia para conocer tramitar y fallar este asunto esencialmente por dos factores. i) *El objetivo*, es decir aquel relacionado con el objeto y en cuanto a su propia naturaleza; ii) El territorial, el cual está ligado a la relación que existe entre la vecindad del discapacitado de cuyo derecho se trata.

La demandante demostró el interés jurídico que le asiste para ser parte de este asunto, en su calidad de conyuge del señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ tal y como se desprende del Registro Civil de Matrimonio visible a folio 6; así mismo, como quiera que el demandado es una persona discapacitada, la misma se encuentra representada por curador ad – litem designado por el Despacho, quien vela por sus derechos en este asunto.

Finalmente, el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso, es por ello que con seguridad dígase no existe improcedencia formal y el trámite dado fue el establecido en la norma adjetiva, es decir hay demanda en forma.

Por entonces, reunidos los anteriores requisitos que no dúbese en afirmar son indispensables para poder dar solución firme a este litigio, queda el camino expedito para que la jurisdicción del Estado aborde el fondo del debate, tarea que emprende a renglón seguido.

## 2. **De la Ley 1996 de 2019.**

Se tiene que por el legislador, se profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1 es *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse par el ejercicio de la misma.”*. Norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

Ahora bien, la mencionada ley en su artículo 6, le otorga capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándole igualdad de derechos:

*“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

*PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o*

*inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”*

Sin embargo, determinó que las personas con discapacidad requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, estableciendo en su artículo 9, dos mecanismos para la designación de apoyos, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces, que según lo anterior, el legislador planteo dos circunstancias, la primera, es decir, la celebración de un acuerdo de apoyo, es para aquellas personas que pese a su estado de discapacidad, pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal puede realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

Sin embargo, nos encontramos que en la actualidad el proceso de adjudicación judicial de apoyo aun no se encuentra vigente, pues el artículo 52 de la misma ley, estableció que los artículos del capítulo V, capítulo donde se regula el procedimiento de adjudicación judicial de apoyo, entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la ley, es decir, solo hasta el 26 de agosto de 2021 dicho procedimiento entrará en rigor.

Dejando, así como opción para aquellas personas que se encuentran discapacitadas y totalmente imposibilitadas de celebrar un acuerdo de apoyo ante notaria o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio.

*ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.*

### **VIII.- CASO EN CONCRETO**

Se tiene que en el presente asunto, el señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, pretende se le nombre como persona de apoyo a favor de la discapacitada MARIA INES GARCIA MONCADA, para la representación ante el fondo de pensiones COLPENSIONES respecto a la reclamación de su pensión de sobreviviente, así como para iniciar la

sucesión de su difunto esposo y la representación del 50% del bien inmueble que posee.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto se cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para la designación de apoyo judicial transitorio a favor de la discapacitada MARIA INES GARCIA MONCADA.

En primer momento, nos encontramos que la demandada representada en este asunto por curador ad – litem, es efectivamente una persona discapacitada, pues de su historia clínica visible a folios 2 a 7; se determina que su enfermedad actual es “*secuelas de encefalitis herpética en 2011*” teniendo un diagnóstico de “*meningitis debida a otras causas específicas*”. A su vez, dentro del análisis de la historia clínica aportada, se plasmó:

*“Paciente que se encuentra con síndrome de inmovilidad, trastorno de lenguaje y trastorno de la deglución, como secuelas de encefalitis post herpética” (...)*”

Por lo cual, se logra constatar que efectivamente la señora MARIA INES GARCIA MONCADA es una persona totalmente dependiente para todas sus actividades diarias. Cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia, criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5 de la ley 1996.

Ahora bien, en cuanto a la persona que se designará como apoyo judicial transitorio, nos encontramos que aquel es hijo de la señora MARIA INES GARCIA MONCADA, tal y como se desprende del Registro Civil de nacimiento visible a folio 17, y a su vez, la señora KATERINE BERMUDEZ GARCIA, hija de la discapacitada, ha manifestado que se encuentra conforme con que se designe como apoyo a su hermano ANDRES FELIPE, al igual que MARIA NELLY GARCIA hermana de la aquí demandada.

Teniéndose igualmente que el señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA cumple con los requisitos exigidos por la ley

1996 de 2019, para ser designado apoyo de su señora madre MARIA INES GARCIA MONCADA, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser su hijo, y quien mejor que él para la realización de los apoyos que requiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º) **ADJUDICAR** APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, a la señora MARIA INES GARCIA MONCADA, por el término de diez (10) meses, de conformidad con el inciso 3 del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, apoyo que se realizará para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en todos los actos necesarios para:

- Reclamación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, para obtener la pensión de sobreviviente.
- Representación ante el Banco que designe COLPENSIONES, para el cobro de la pensión de sobrevivientes.
- Representación para iniciar y tramitar proceso de sucesión del causante LUIS ERNESTO BERMUDEZ MEJIA.
- Representación del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-74522 que posee la discapacitada.
- Representación ante la EPS S.O.S y demás entidades de salud, para la atención y servicios en los tratamientos médicos, hospitalarios y quirúrgicos que requiera.

2º) **NOMBRAR** como persona de apoyo de la señora MARIA INES GARCIA MONCADA, a su hijo ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.936 de Buga (V), para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la mencionada, exclusivamente en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019.

3°) **ORDENAR** que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4°) Sin lugar a condena en costas.

5°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

**CÓPIESE y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

JG

<p><b>NOTIFICACIÓN</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>76</u>  HOY, <u>20 de Octubre de 2020</u> A LAS 07:00 A.M.  EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--